



## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-67/2021

**SOLICITANTE:** ANA ERIKA  
VILLEGAS SOTO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA RAFAELA  
MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CASTRO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general al rubro indicado, mediante el que se determina declarar que **no ha lugar a desahogar la consulta planteada.**

### ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>ACUERDA</b> .....	6

### RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Presentación del escrito.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, Ana Erika Villegas Soto, por su propio derecho, presentó escrito de consulta ante esta Sala Superior, respecto del significado

**SUP-AG-67/2021**  
**Acuerdo de Sala**

y alcances del apartado Séptimo de los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, mediante el Acuerdo INE/CG694/2020.

3 **II. Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-67/2021, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente precisado en el rubro, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

5 La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada<sup>2</sup>, ya que la cuestión a resolver consiste en determinar si procede dar trámite a la consulta planteada por una ciudadana.

6 En consecuencia, debe ser la Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Estudio del caso.**

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> Es aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 11/99, de esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- 7 Esta Sala Superior considera **que no ha lugar a desahogar la solicitud planteada**, en atención a los siguientes razonamientos:
- 8 De conformidad con el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> se dispone que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
- 9 Esto es, el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, los conflictos laborales de los trabajadores que desempeñan la función electoral, así como para imponer determinadas sanciones y para calificar la elección de Presidente de la República.
- 10 A su vez, los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia del Tribunal Electoral y su Sala Superior para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 11 Por su parte, el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los actos

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

**SUP-AG-67/2021**  
**Acuerdo de Sala**

y etapas de los procesos electorales, precisando cuáles son los medios de defensa que lo componen.

- 12 En suma, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales señalados, se advierte que esta Sala Superior no tiene conferida facultad o competencia alguna para conocer sobre consultas que le sean formuladas, sino exclusivamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales que dicten las autoridades y los partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución General y a la ley, dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral especialmente diseñado para tal efecto.
- 13 Lo anterior se traduce en una competencia del Tribunal Electoral focalizada en resolver controversias que sean producto de actos o resoluciones, ciertos, reales, directos o de aplicación inminente, a través de las vías previstas legalmente, así como en los casos en que se presenten conflictos en los que una de las partes haga valer una pretensión y otra oponga resistencia. La resolución de las controversias se llevará a cabo mediante la emisión de sentencias dictadas en los medios de impugnación previstos constitucional y legalmente.
- 14 Es decir, las competencias otorgadas al Tribunal Electoral y a esta Sala Superior se reducen medularmente a la resolución de casos contenciosos y no a aspectos consultivos.
- 15 Concretamente, Ana Erika Villegas Soto ostentándose como aspirante a la Presidencia Municipal en Chalco, Estado de México por votación y/o elección consecutiva, en ejercicio de su derecho de petición, consulta a esta Sala Superior los alcances y significado del apartado séptimo de los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral, aprobados por el INE el pasado veintiuno de diciembre del dos mil veinte.



- 16 A partir de lo anterior, realiza los siguientes planteamientos:
- ¿Las y los precandidatos no deben llevar a cabo acto alguno de organización, preparación, entrega, e inauguración de obra pública?
  - ¿Las y los precandidatos sí pueden efectuar actos de organización, preparación, entrega, e inauguración de obra pública, siempre y cuando éstos no se ejecuten de forma masiva?
  - ¿Qué debe entenderse por actos masivos?
  - ¿Qué actos públicos pueden realizar las y los precandidatos en periodo de intercampañas?
- 17 Lo anterior, con la finalidad de tener mayor certidumbre jurídica respecto a las restricciones que tienen los servidores públicos que aspiren a contender por cargos de elección federales o locales de asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas sociales, así como de realizar eventos masivos de difusión de logros o inauguración de obra, una vez iniciadas las precampañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.
- 18 Solicita una respuesta urgente otorgada por este órgano jurisdiccional, para efecto de evitar toda situación que pudiera implicar sanciones o consecuencias jurídicas adversas derivadas de su participación en el proceso electoral en curso.
- 19 Como se advierte de las preguntas transcritas, la promovente tiene la pretensión de que esta Sala Superior responda en abstracto sobre lo que tienen permitido hacer y no hacer quienes funjan como servidores públicos y aspiren a competir por cargos electivos en el proceso electoral federal y local que actualmente se lleva a cabo, para efecto de dar cabal cumplimiento a los Lineamientos del INE,

**SUP-AG-67/2021**  
**Acuerdo de Sala**

conforme a los cuales se pretende garantizar la equidad de la contienda.

20 Por lo tanto, la consulta planteada carece de una situación de hecho concreta que se estime contraria a Derecho, puesto que no se plantea un litigio entre partes, ni se controvierte específicamente un acto o resolución que genere una situación que afecte la esfera de derechos de la peticionaria.

21 En consecuencia, y en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite a la consulta que se analiza, en términos del criterio jurisprudencial 22/2019, de rubro "**CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**".<sup>4</sup>.

22 Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los asuntos generales SUP-AG-115/2017, SUP-AG-132/2017, SUP-AG-34/2020 y SUP-AG-170/2020.

23 En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional especializado considera que no es procedente desahogar la consulta formulada por Ana Erika Villegas Soto.

24 Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** No ha lugar a desahogar la consulta planteada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>4</sup> Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.